



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BAGRE – ANTIOQUIA

Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno.- (2021)

Asunto:	DIVORCIO CONTENCIOSO..
Demandante:	JORGE ELIECER MISAS PÉREZ.-
Demandada:	ELSY AMPARO MORENO ANDICA.
Providencia:	Auto Sustanciación Nro. 104 de 2021..
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00081-00
Decisión:	Se Inadmite la demanda y se conceden cinco (5) días para corregirla so pena del rechazo.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa:

1º)- . Conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en cualquier jurisdicción, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, este requisito se acreditará con el envío físico de la demanda y sus anexos. Pues bien en el caso concreto se afirma que se desconoce el correo electrónico de la demandada, sin embargo la norma en comentario trae una solución al caso, cual es que, debe enviarse físicamente la demanda y los anexos a la demandada y aportarse la prueba de ello, tal exigencia no se encuentra reunida en este caso en concreto.

2º) Conforme al artículo 82 del CGP, numeral 10, debe aportarse a la demanda la dirección física y electrónica de las partes, sus representantes y apoderados. Pues bien, en el caso concreto no se aporta la dirección física de la demandada, si bien es cierto se afirma que se desconoce la dirección

electrónica, debe aportarse la dirección física, no basta con afirmar que la parte demandada reside en Zaragoza barrio San Gregorio, debe indicarse la nomenclatura completa si la hay o indicar concretamente donde se localiza esta parte. Deberá subsanarse esta falencia.

3º) En estos asuntos, cuando hay menores de edad, es menester resolver sobre custodia, visitas, cuidados personales, alimentos Etc, por lo que deberán los hechos de la demanda dar cuenta de ello y en este caso en concreto nada se dice al respecto- Deberá corregirse esta demanda.

4º) En el hecho sexto de la demanda se afirma que la señora ASTRID JHOANA NOVOA GAVIRIA no se encuentra en embarazo, pero esta persona no hace parte del proceso de la referencia, deberá corregirse esta falencia.-

Como la demanda no reúne los requisitos de Ley, se inadmitirá conforme a lo dispone el artículo 90 del CGP y se le concederá a la parte demandante cinco (5) días para que subsane los defectos aducidos, significándole que de no hacerlo, la demanda será rechazada.

Para los efectos de ley, le será reconocida personería al abogado que suscribe la demanda en nombre de su poderdante.

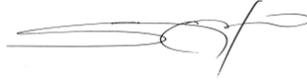
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos mínimos para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que subsane las falencias observadas en esta providencia., significándole que si deja vencer dicho término sin subsanar la demanda, será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. SERGIO NOVOA RESTREPO, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 281.042 del C.S. de la J, para que represente a la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS**
Nº _____ Fijado hoy (DD/MM/AA)
_____ en la secretaria del Juzgado a las
8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.